



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de reales vellón 1,682.441,050, según el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

945.500,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,050 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs., según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputación a las respectivas secciones y capítulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 17.945,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligación alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el espresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellón, 1,562.631,400, según el estado, también adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los reales vellón 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á enero y febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de diciembre último á consecuencia

de la autorización concedida por la ley de 25 de febrero de 1856.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realización y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que también es adjunto señalado con la letra E, por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demás gastos de desamortización.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 250 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedida á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortización y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 52 de la ley de 16 de abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservación de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de julio de 1856, los fondos procedentes de la realización de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos remitidos conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 250 millones y los bi-

lletes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de las clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de agosto de 1851 y de 31 de julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del estado, con aplicación á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que por haberse obrado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 25 de la ley de

contabilidad de 10 de febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicación á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicación definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por esenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación, por regla general, desde 1.º de enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

Secciones.	Créditos para seis meses según la ley de 16 de abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suma los créditos para 1857.
GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.			
1.ª Casa Real	16.500,000	50.850,000	47.350,000
2.ª Cuerpos colegisladores	108,725	497,275	684,000
Senado			
Congreso de los Diputados	735,040	735,040	1.466,080
3.ª Deuda del Estado	92.806,710	158.071,184	250.877,894
Deuda primitiva del Estado			
Idem de obras públicas	15.658,250	11.687,980	27.346,250
Idem del Tesoro público	50.654,275	50.718,287	61.352,560
4.ª Cargas de Justicia	4.000,000	8.753,921	12.753,921
5.ª Clases pasivas	72.595,724	69.793,728	142.587,452
6.ª Obligaciones eclesiásticas	85.844,650	87.863,981	171.708,631
7.ª Presidencia del Consejo de Ministros	145,000	145,000	290,000
Seccion de Estadística		559,000	559,000
8.ª Ministerio de Estado	5.657,550	6.728,384	12.385,934
Ultramar	489,732	605,565	1.095,297
9.ª Ministerio de Gracia y Justicia	12.511,589	13.045,999	25.557,588
10.ª Ministerio de la Guerra	138.066,045	201.656,841	339.722,884
11.ª Ministerio de Marina	46.856,009	45.852,421	92.698,430
12.ª Ministerio de la Gobernacion	18.686,560	32.759,306	51.445,866
13.ª Ministerio de Fomento	40.341,476	40.831,442	81.172,918
14.ª Ministerio de Hacienda	21.608,315	23.986,124	45.594,437
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	157.820,992	198.201,116	356.022,108
Totales	739.140,436	943.500,524	1.682.441,050

RESUMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

	Reales vellon.
Seccion 3. ^a Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	229,236
10. ^a Ministerio de la Guerra.....	20.662,033
11. ^a Ministerio de Marina.....	3.074,450
12. ^a Ministerio de la Gobernacion.....	2.040,000
13. ^a Ministerio de Fomento.....	56.770,364
14. ^a Ministerio de Hacienda.....	5.531,668
15. ^a Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	13.608,059
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.....	11000,600
Total.....	102.915,310

Madrid 4 de marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

	Reales vellon.
Seccion 1. ^a Casa Real.....	1.000,000
3. ^a Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.....	24,426
4. ^a Cargas de justicia.....	104,045
5. ^a Clases pasivas.....	6.326,680
10. ^a Ministerio de la Guerra.....	2.749,756
11. ^a Ministerio de Marina.....	2.560,125
12. ^a Ministerio de la Gobernacion.....	128,270
13. ^a Ministerio de Fomento.....	946,765
14. ^a Ministerio de Hacienda.....	1.006,837
15. ^a Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	3.296,818
Total.....	17.943,752

Madrid 4 de marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	INGRESOS para seis meses. segun la ley de 16 de abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los recursos para 1857.
Ingresos ordinarios.			
Contribuciones é impuestos.....	269.489,111	370.310,889	639.800,000
Rentas estancadas.....	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policia sanitaria.....	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas..	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado.....	13.296,666	18.503,354	31.800,000
Ramos de Estado.....	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia.....	6.639,983	9.250,017	15.870,000
Id. de Guerra.....	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina.....	2.037,264	996,756	3.034,000
Id. de Gobernacion.....	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento.....	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro.....	50.645,900	30.494,100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios..	710.054,449	852.576,951	1,562.631,400
Recursos extraordinarios.....	185,000,000	60.000,000	245.000,000
Totales.....	895.054,449	912.576,951	1,807.631,400

Madrid 4 de marzo 1857.—Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Ingresos presumibles de año de 1857 por realizacion y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortizacion.....	50.000,000
Producto de la negociacion de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociacion se halla autorizada por el art. 3. ^o de la ley de 16 de abril de 1856 (por cálculo).....	70.000,000
Suma.....	120.000,000
Deducción de gastos afectos á estos productos.....	2.000,000
Importe líquido de los ingresos calculados por centas.....	118.000,000

INVERSION DE DICHOS INGRESOS.

	Reales vellon.
Capitulo 1. ^o Billetes de la emision de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones.....	75.000,000
2. ^o Billetes del anticipo de 19 de mayo de 1854 id. id.	40.000,000
3. ^o Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de abril de 1850).....	3.000,000
Total.....	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles.....	118.000,000
Inversion de dichos ingresos.....	118.000,000

IGUAL.....

Madrid 4 de marzo de 1857.—Barzanallana.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se habiliten las Aduanas de Arenys de Mar y Nartaró para el despacho de los granos y harinas extranjeros cuya libre admision en el Reino está autorizada, debiendo ejercer los respectivos administradores la mayor vigilancia para evitar el fraude que á la sombra de esta concesion pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la Aduana de Ferrol quede habilitada para el despacho de los granos y harinas extranjeros admitidos libremente en el reino, y por el tiempo que dure esta franquicia, encargándose á los empleados de dicha Aduana la mayor vigilancia para impedir cualquier fraude.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se habilite el surgidero de Puente Mayorga, en la bahia de Algeciras, para la introduccion de los granos y harinas extranjeros, cuya admision es libre de derechos, debiendo los empleados del fielato establecido en dicho punto y el resguardo de carabineros redoblar la vigilancia para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse en perjuicio del Tesoro público.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Pedro Esteban Gorrioz, concediéndole autorizacion por el término de ocho meses para que verifique los estudios de un ramal de ferrocarril que, partiendo de Puente la Reina, vaya á empalmar con la linea del Norte en Alsasua; pero en la inteligencia que, con arreglo al artículo 43 de la ley general de ferrocarriles, no se le confiere por la presente autorizacion derecho alguno contra el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

Frecuentemente sucede que varios particulares, que tienen propiedades forestales en esta provincia, recurren á mi autoridad en solicitud de que se les autorice para beneficiarlas ó utilizar sus productos primarios.

Esta práctica ademas de distraer mi atencion de otros asuntos del servicio, coarta el derecho que los propietarios tienen á disponer libremente, dentro de la ley, de sus propiedades forestales.

Con objeto de evitar estos inconvenientes hago saber á todos mis administrados, que se hallen en el caso de utilizar, de cualquier modo, sus propiedades forestales, que no necesitan para ello de la previa autorizacion de este gobierno, y que solamente están obligados á dar conocimiento de ello á los empleados del ramo con la anticipacion suficiente, segun asi se previene en la Real orden de 27 marzo de 1817.

Cuando hayan de verificarse dichos aprovechamientos, los respectivos propietarios lo notificarán al auxiliar agrimensor y al ingeniero delegado del distrito, con quince dias á lo menos de anticipacion.

El ingeniero delegado dará las instrucciones oportunas á sus subalternos, y á los señores alcaldes en cuyo término municipal haya de tener efecto la explotacion, para que á la sombra de esta no se perjudiquen los montes de dominio público; siempre que los que hayan de beneficiarse por particulares les correspondan en propiedad absoluta, esto es, esenta de toda carga, servidumbre ó regalia á favor del Estado, los propios, comunes ó establecimientos públicos.

Si los montes, cuya explotacion se participe por particulares, estuviesen afectos á alguna carga, servidumbre ó regalia en favor del Estado, del municipio ó de cualquier establecimiento público, ó formaran parte en la riqueza forestal pública, por cualquier concepto, los empleados del ramo, de acuerdo con los respectivos ayuntamientos, suspenderán ó prohibirán la operacion, hasta que por la autoridad competente se haya resuelto lo que proceda.

Los empleados del ramo, los alcaldes y los guardas de montes, cuidarán, en la parte que á cada uno les correspondo, del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 3 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo desertado de su cuartel el dia 6 del mes de febrero último, José Paisarte, soldado del batallon de Cazadores de Alcántara, el que se encontraba sustituyendo á Samon Garcia Sanchez, quinto en la de provinciales por esta capital; y como quiera que aquel no haya cumplido el año de responsabilidad que la ley exige, encargo á los señores alcaldes y demas autoridades de la provincia, se sirvan proceder á la detencion del Ramon Garcia Sanchez que remitiran á disposicion del jefe del mencionado cuerpo.

Señas de este interesado.

Estatura, seis pies, una pulgada y diez líneas; pelo castaño.

Madrid 4 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

El día 25 de febrero anterior desertó de su cuartel el artillero de la 2.ª batería de la brigada de artillería á caballo, Rafael Pascual y Alsina; en su consecuencia encargo á los señores alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura del mencionado individuo, que en caso de ser habido, remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del jefe de dicha batería.

Señas del desertor.

Estatura, cinco pies, tres pulgadas y cuatro líneas; pelo castaño, oscuro; cejas al pelo; ojos pardos; color sano; nariz roma; boca grande; barba poca.

Madrid 4 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Juan Lasala, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Pilar, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. cimada de la Candalea; M. la Perdiguera; Poniente los Canchos de la Quebrada, y al Norte la Chorrada de Nava del Pino; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Leandro Gonzalez, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse la Amistad, sita en el Corcho, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. huertas de Vicente Ramos, Francisco Navacerrada, Hermenegildo Lezcano y Manuel Nogales; M. linajes de Ramos y D. Clemente Lopez; P. mina Española, y N. cerro del Bustar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 12 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Felipe Vargas, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Escojida, sita en el cerro de la Cuesta de la Plata, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. con ladera de Sebastian Blasco; M. tincas del prado Ribero y del Horcajo; P. Soy un Tesoro, y N. La Soledad; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de

esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Ignacio Ojuel, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Iberia, sita en el Bustar, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. camino que va á Canencia; M. cercado de Sabino de la Virgen; P. la cumbre del Bustar, y N. término jurisdiccional de Canencia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan Salau y Guerra, para registrar una mina de piritita ferruginosa, que ha de llamarse Virgen del Amparo, sita en el Carrascalejo, término y distrito municipal de El Vellon, lindando al N. el Carrascalejo; M. heredad de propios que labra Ignacio Martin, y O. y Poniente propiedad de los herederos de Nicolás T; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Felipe Vargas, para registrar una mina de piritita de hierro, que ha de llamarse Soy un Tesoro, sita en la ladera de la Cuesta, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. mina Indiana; M. prado Ribero; P. vallejo de Matazo, y N. cordillera de la sierra de Cuesta de Plata; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este día admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de febrero último, se sacan á pública subasta, á los 30 días contados desde el primero de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á las doce en punto de la mañana, en el local de la citada Fábrica, calle de San Mateo, núm. 5, ante el Administrador Jefe inspector de la misma y escribano de Rentas, la venta de novecientas cincuenta arrobas de papel impreso, conforme al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Se enagenan en pública subasta novecientas cincuenta arrobas de papel de documentos de vigilancia pública, taladrados,

que existen en esta Fábrica, al postor que mas beneficio el tipo de veinte y cinco reales arroba.

2.ª La subasta se verificará á los 30 días siguientes de la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, en esta Administracion, á presencia del Sr. Administrador Jefe de ella, inspector y escribano de Rentas, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

3.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, de letra y no de guarismo, autorizadas con las firmas de los que las hagan, en la inteligencia que, cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio, como se dice en la condicion primera, será desechada.

4.ª Para entrar en licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja de depósitos la cantidad de dos mil reales en metálico, la cual espedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion. Concluido que sea el remate se devolverá por esta oficina á los licitadores la carta de pago, quedando tan solo en fianza la del rematante, la cual le será devuelta tan luego como haya cumplido las condiciones que marca este pliego.

5.ª Si el rematante demorase mas de ocho días el abono total del importe del citado papel, la Hacienda procederá por cuenta y riesgo de este, á verificar una nueva licitacion, siendo aquel responsable de los daños y perjuicios que se originen, secuestrándose, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y artículos 18, 19 y 20 de la instruccion de 15 de setiembre del propio año, los bienes necesarios á cubrir la responsabilidad, con mas la venta de ellos y todo lo perteneciente á estos particulares, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del citado decreto y 22 de la instruccion mencionada.

6.ª El acto dará principio á las doce del día, recibíendose en la primera hora las proposiciones que presenten los licitadores, y se admitirá la que mas ventajosa ofrezca al tipo indicado en la condicion 1.ª, adjudicándose la subasta á favor de la persona que la haga, previa la competente autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas.

7.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion tambien á pliego cerrado, entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas utilice á la Hacienda en su proposicion.

8.ª Queda obligado el rematante, adjudicada que le sea la subasta, á satisfacer su importe en la Tesorería de provincia, y con la carta de pago presentarse á sacar dicho papel en el preciso término de ocho días contados desde la aprobacion de la misma.

9.ª Serán de su cuenta los gastos de subasta, los de sacar las citadas arrobas y demas que por su cuenta puedan originarse.

Madrid 5 de marzo de 1857.—El Administrador jefe, Vicente Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto enterado del anuncio de la Gaceta y Diario de avisos del día y del pliego de condiciones para la venta pública de novecientas cincuenta arrobas de papel impreso de documentos de vigilancia pública que existen en la Fábrica Nacional del Sello, se conforma en tomar á su cargo dichas arrobas de papel bajo el precio de rs. vn. cada una, habiendo hecho la entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de dos mil reales vellon, cuyo recibo acompaña adjunto.

Madrid de de 1857.

Firma del licitador.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre la Motilla del Palancar y Valencia.

1.ª El contratista se obligará á conducir

diariamente la correspondencia y periódicos desde la Motilla del Palancar á Valencia y vice-versa, pasando por los pueblos de Minglanilla, Requena y Chiva.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en 24 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje, á su eleccion.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Valencia.

9.ª El contrato durará dos años, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Valencia y Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4,400 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en

distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Motilla del Palancar á Valencia y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. El contratista se hallará dispuesto á principiar el servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el remate.

24. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion.

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de la Motilla á Valencia, y viceversa.

DE LA MOTILLA A VALENCIA.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Diariamente.	De la Motilla á.....	»	»	»	»	9 20 n.
	Castillejo.....	2 1/2	2 10	11 30 n.	»	11 30
	Minglanilla.....	3	2 40	2 10 m.	»	2 10 m.
	Villargordo.....	3 1/2	3 4	5 14	»	5 14
	Caudete.....	2 1/2	2 12	7 26	»	7 26
	Utiel.....	1	56	8 22	»	8 22
	Requena.....	2 1/2	2 10	10 52	»	10 52
	Venta Quemada...	3 1/4	2 52	1 24 t.	»	1 24 t.
	Venta de Buñol...	2	1 44	5 8	»	5 8
	Chiva.....	1	52	4	»	4
	Venta de Pueyos..	3	2 40	6 40	»	6 40
	Valencia.....	3	2 40	9 20 n.	»	»

DE VALENCIA A LA MOTILLA.

Diariamente..	De Valencia á ...	»	»	»	»	10 30 m.
	Venta de Pueyos..	5	2 40	1 10 t.	»	1 10 t.
	Chiva.....	3	2 40	3 50	»	3 50
	Venta del Buñol...	1	52	4 42	»	4 42
	Venta Quemada...	2	1 44	6 26	»	6 26
	Requena.....	3 1/4	2 52	9 18 n.	»	9 18 n.
	Utiel.....	2 1/2	2 10	11 28	»	11 28
	Caudete.....	1	56	12 24	»	12 24
	Villargordo.....	2 1/2	2 12	2 56 m.	»	2 56 m.
	Minglanilla.....	3 1/2	3 4	5 40	»	5 40
	Castillejo.....	5	2 40	8 20	»	8 20
	Motilla.....	2 1/2	2 10	10 50	»	»

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento del Alamo, ha señalado para los remates de los derechos de consumos del aguardiente y carnes, los dias 8 y 15 de marzo próximo desde las once de la mañana en adelante en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Con la competente autorizacion se arrienda en público remate por tres años consecutivos el tejár de la villa de el Escorial, perteneciente á sus propios, por la cantidad de 540 rs., y su remate está señalado para el dia 15 de marzo de dos á cuatro de la tarde en la sala de ayuntamiento.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la subasta de una casa sita en esta corte, calle del Caballero de Gracia, señalada con el número 52 de la manzana 289, y que el remate de la misma se ha señalado para el 30 del corriente mes de marzo y hora de las doce

del propio dia, en el local de la Audiencia del referido juzgado. Está tasada la espresada casa en 251,298 rs. á deducir cargas. La persona que quisiese hacer postura lo verificará por la escribanía de D. Eulogio Marcilla Sanchez ó en el acto del remate en el sitio, dia y hora prefijados.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

En virtud de exhorto del juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, se remata en pública subasta para pago de acreedores, un molino harinero llamado Torrejon, situado en el rio Lozoya, en las inmediaciones de Buitrago, tasado en 40,000 reales, propio de D. Trifon Vazquez de Zúñiga, para cuyo remate está señalado el dia 26 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado de Torrelaguna.

Lo que se anuncia para noticia de los que quieren interesarse en la subasta. 5

BOLSA.

Ayer estuvo bastante animada.

El consolidado se hizo y publicó á 59-25 al contado, y á última hora se sostenia firme el dinero á este precio.

La diferida tambien se hizo y publicó á 25-35, al contado; á fin del corriente en firme á 25-40, y á igual fecha en voluntad á 25-45.

La amortizable de primera se publicó á 11-50 y la de segunda á 6-65.

La Deuda del personal ha estado solicitada á 10-25.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. han hallado plata á 87-50; las de igual fecha de 2,000 rs. á 89-50; las de junio á 86-75, y las de agosto se publicaron á 85-50.

Los demas valores no han sufrido alteracion.

Cotizacion del 5 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 59-25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-35. Operaciones á plazo, 25-45 fin cor. ó á vol.

Inscripciones del 3 por 100 diferido, idem 25-40, fin cor. en firme.

Amortizable de primera, precio publicado, 11-50 d.

Idem de segunda id., 6-65.

Deuda del personal, id. no publicado 10-25

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87-50.

Idem de á 2,000 rs., id., 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.

Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 desembolso. Idem no publicado 1,940 rs.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d.

Idem del Banco de España, id. 140 d.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., par p.

Sociedad general de Crédito mobiliario Español, acciones de 1,900 rs. id., 1,990 rs.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-60 p.

París á 8 dias, 5-25. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almeria, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 1/2	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.	
2,101 fanegas de trigo.	
5,268 arrobas de harina de id.	
1,670 libras de pan cocido.	
4,215 arrobas de carbon.	
95 vacas que componen 40,743 libras de peso.	

382 carneros que hacen 10,060 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 48	á 52	rs. vn.
Algarrobas. de	á 58	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios.
Fanegas.		
60.....	88	
114.....	89	
223.....	91	
116.....	94	

578

Quedan por vender sobre 1,800 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	á 22
Idem de carnero.....	á 24	á 24
Idem de ternera.....	80 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 40
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	56 á 58
Idem en canal.....	92 á 110	:
Lomo.....	:	40 á 42
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	22 á 24
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 25
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 18
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9 t	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 5 de marzo de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro.
7 de la m.	1 s. 0	1 t. 0	26 p. 4 t. l.
12 del dia.	14 t s. 0	18 t s. 0	26 p. 4 t. l.
5 de la t.	13 t s. 0	16 t s. 0	26 p. 4 t. l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NUEVO METODO

para enseñar á leer breve fácil y correctamente el idioma español,

por

D. TOMAS HURTADO,

obra aprobada para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

Los precios de dicho método son:

Parte primera.

Ejemplares sueltos, cada uno á 5 cuartos: en pedidos de 100 ejemplares, á cuatro cuartos y medio cada uno: en pedidos de 500 en adelante, á 4 cuartos ejemplar.

Parte segunda.

Ejemplares sueltos, á 5 cuartos cada uno; desde 100 ejemplares, á 2 y medio.

Parte tercera.

Lo mismo que la anterior.

Todos los ejemplares estan esmeradamente encuadernados á la rústica y recortados, y se hallan de venta en casa del Autor, calle de Ciudad-Rodrigo, número 10, cuarto principal, Madrid; en La Publicidad, libreria clásica de Justo Serrano, pasaje de Matheu, Madrid; en la libreria y almacén de papel de D. Francisco Perez Vila, calle Imperial, núm. 7, Madrid; en la libreria y almacén de papel de D. Victoriano Hernandez, Arenal, 11, Madrid.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madern alla, 42.